



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

29 de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación:	2020 – 00177 - 00
Demandante	Charon Dely Lopez Prieto, en representación de su hija V.L.C.L.
Demandado	Luis Eduardo Castillo Arbelaez
Asunto	Inadmisión reforma a Demanda y Fijar Audiencia Artículo 392 C.G.P.
Auto No.	79

OBJETO

Decidir lo que en Derecho corresponda acerca de la reforma a la demanda y la procedencia de fijación de fecha para audiencia del artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, allego al Despacho, escrito de reforma la demanda en cuanto a los hechos y las pretensiones.

Pues bien, el inciso 4 del artículo 392 del C.G.P. indica que:

“...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Luego entonces, se debe indicar que el demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ**, fue notificado de la demanda, inclusive dio contestación a la misma dentro del término de ley. De ahí que no es procedente darle trámite a la petición de reforma de la demanda, por cuanto en esta clase de procesos (verbal sumario) no es permitida la reforma de la demanda.

De otro lado, como quiera se venció el término de traslado de la demanda, y contestada la misma dentro del término de ley, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, del fecha y hora para la audiencia.

La citada audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft Office, por lo que se requerirá a los apoderados y las partes, para que aporten dirección de correo electrónico para efectos del link de la respectiva audiencia.



De igual forma se solicita a las partes aporten dentro de los 3 días antes de la audiencia dirección de correo electrónico y números telefónicos del demandante y demandada. Para acceder y asistir a la referida audiencia, deberán contar como ya se indicó, con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual. Se advierte los participantes e intervinientes de la audiencia, que al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, señor **LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ**.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, todos los documentos arrimados con el libelo introductor.

1.- Acta de audiencia de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas 243 de Agosto 22 del 2018, celebrada en la Comsaria de Familia de Cartago, declarada fracasada en cuanto a la fijación de cuota alimentaria.

2.- Certificado de ingresos del año 2018, del señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ.

3.-Cotizacion Colegio Gimnasio Campestre de Pereira.

4.- Carta de Retiro Colegio Gimnasio Campestre de Pereira.

5.-Certificado Laboral de CHARON DELY LOPEZ PRIETO.



6.- Extractos Bancarios de Av Villas de las consignaciones efectuadas por el señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ.

Testimonial

Ordénesse escuchar bajo la gravedad de juramento a las señoras **CECILIA MARTINEZ MOLINA, MARYLIN LOPEZ PRIETO, YENNY CAROLINA PERDOMO**, para que deponga sobre lo que les conste frente a los hechos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad:

- 1.-Certificado CREMIL, asignación de retiro
- 2.-Derecho de petición del 25 de junio del 2020 dirigido al colegio LICEO CAMPESTRE DE PEREIRA.
- 3.- Respuesta al Derecho de Petición del 25 de junio del 2020.
- 4.- Transferencias bancarias a la cuenta de ahorros del banco AVVillas N°. 711710827 a nombre de la señora CHARON DELY LOPEZ, a favor de la menor VALERIA CASTILLO.
- 5.-Pantallazos de las conversaciones sostenidas entre la señora CHARON DELY LOPEZ y LUIS EDUARDO CASTILLO.
- 6.- Transferencias bancarias que realizó el señor LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ a su otra hija MARIA CAMILA CASTILLO MELENDEZ
- 7.- Estratos informativos de crédito de libranza:

DE OFICIO

El día y la hora fijada para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se realizara interrogatorio de parte a los señores **CHARON DELY LOPEZ PRIETO y LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ**, art. 199 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.



CUARTO: FIJAR la hora de las Ocho y Treinta de la mañana 8:30 A. M; del día NUEVE (9) del mes de Marzo del 2021, para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. la cual, se hará de manera virtual mediante la plataforma TEAMS.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos, en caso de no haber sido aportado en la demanda o contestación de la misma. De igual forma se requiere a las partes para que aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos, del demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, para asistir a la referida audiencia, deberán contar con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual. Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado SAMUEL ALDANA, identificado con C.C. 91.208.282 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 34.977 del C.S. de la Judicatura para que lleve la representación judicial del señor LUIS EDUARDO CASTILLO PRIETO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 017

Cartago, 1 de Febrero del 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f39b2465fcad99369855126d7639017b017d54fcb4d9b1064ceec09b3fdad8
75**

Documento generado en 29/01/2021 09:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**